

materia de nulidad matrimonial, a la que por otra parte están dedicada la casi totalidad de la actividad de los Tribunales de la Iglesia, como la obligación prevista en el ordenamiento del Estado de someter sus decisiones al juicio y deliberación de los Tribunales del Estado

MARÍA JOSÉ VILLA

K) CUESTIONES ÉTICAS Y SOCIALES

CONSIGLIO NAZIONALE FORENSE, *Codice deontologico forense*, segunda edición, Giuffrè editore, Milano 2003, XVIII + 147 pp.

El volumen aquí recensionado contiene el Código deontológico de los abogados italianos.

Además de la versión italiana, incluye sendas traducciones al francés, inglés, alemán y español.

Remo Danovi, presidente del Consejo Nacional Forense, escribe un breve prefacio para esta segunda edición, donde explica la división de opiniones que se originó con motivo de la aprobación en 1997 del primer código deontológico forense, que no constituyó un “punto di arrivo”, sino un instrumento de singular utilidad, pero sometido a permanente revisión. Se nos da allí noticia de cómo la “Corte de Cassazione” y la “Corte Costituzionale” en diversos pronunciamientos se han referido a este código, reconociendo su juridicidad. Y de que son ya dos las modificaciones que ha sufrido: en 1999, la primera, y el 26 de octubre de 2002, la última, derivadas del cambio continuo de los modelos tradicionales que impone el contexto en que vivimos. Se señala, en fin, que la publicación de este código cambió el ejercicio de la profesión en Italia.

Ese breve prefacio está traducido al inglés en el volumen (no al francés, ni al alemán, ni al español).

Seguidamente se incluye la aún más breve presentación que en noviembre de 1999 hizo del código el entonces Presidente del Consejo Nacional Forense, Emilio Nicola Buccico.

Llama la atención que, tras estos prefacios y breve presentación, el volumen contenga una “Introduzione”, datada en noviembre de 1999 que, con la sola salvedad de su título, está íntegramente redactada en francés por Remo Danovi, entonces Vicepresidente del Consejo Nacional. Esa versión francesa

no aparece traducida en el volumen a ningún otro idioma (tampoco al italiano), sin que se dé de ello la menor explicación.

En esta introducción se contiene una interesante reflexión sobre el siempre difícil encaje dentro de lo jurídico de las reglas de deontología profesional. El autor sostiene que no cabe confundir el “contenido ético” de estas reglas con su “naturaleza”, que valora como “jurídica” fundándose en que dos preceptos de la Ley profesional italiana hacen referencia a la obligación de los abogados de cumplir los deberes propios del ejercicio de su profesión con dignidad y decoro, de modo que son sancionables los hechos contrarios a esa dignidad y decoro profesionales. También invoca en justificación del carácter jurídico de las normas deontológicas el hecho de que su violación pueda dar lugar a un proceso jurisdiccional, pues con ello, según el autor, se demuestra que la cuestión no queda en el marco puro y simple de la aplicación de normas morales.

Especial insistencia se hace sobre la conveniencia y utilidad de que exista un código desde la perspectiva del ejercicio de la potestad disciplinaria: permite salvaguardar el principio de legalidad, aporta certeza y conocimiento inmediatos (con las ventajas que ello supone, por ejemplo, para colectivos tales como los jóvenes que se inician en el ejercicio profesional o los abogados extranjeros, con cuya posible intervención es preciso contar desde el momento en que Europa se ha convertido en un ámbito de libre circulación de profesionales) y sirve para conseguir un “sentido ético común”, del que se beneficia no sólo la abogacía sino la sociedad en general.

Frente a posturas críticas a la elaboración de un código, como es la que opone la imposibilidad de prever todos los casos (objeción que sería en definitiva oponible en cualquier sector del Derecho), recuerda el autor que también aquí cabe recurrir a la interpretación y a la analogía. A este propósito subraya que las normas concluyen con una “disposición de salvaguarda final” que sanciona cualquier otra hipótesis de violación de reglas profesionales. (Aparece aquí, por cierto, una vez más la dificultad de tratar la materia deontológica en normas jurídicas, pues el principio de legalidad en materia sancionadora no parece que pueda seguirse *ad pedem litterae* en esta sede, al menos tal como se entiende en Derecho penal; otro tanto se diga de la analogía).

Se explica seguidamente que no se ha pretendido crear reglas nuevas sino determinar las existentes, siguiendo de modo especial lo que el autor califica como “jurisprudencia disciplinaria”, que entiende es la fuente esencial de la deontología. Y justifica que haya sido el Consejo Nacional y no la intervención de los órganos del Estado quien se haya encargado de hacer esta recopilación, pues éste es el órgano encargado del ejercicio de la potestad disciplinaria, bajo el control de la Corte de Casación.

Finalmente, tras explicar la historia de los trabajos de la Comisión y la estructura del texto resultante, destaca que, debiendo afirmarse que en pureza no debería hablarse de “puntos esenciales” del código, en una reflexión de síntesis, puede ser útil referirse a su preámbulo (por cierto, singularmente breve) donde está enunciada “la esencia misma de la actividad profesional, en concordancia con los principios de libertad, autonomía e independencia, para la salvaguarda de los derechos y de los intereses de la persona y para la realización del sistema y en los fines de la justicia”. Concluye esta introducción destacando la importancia que la deontología tiene no sólo en la formación del abogado sino también en la defensa de su imagen y de la función social y constitucional que desempeña.

El texto del código en su versión italiana se contiene en las págs. 15 a 37.

Si comparamos este código con el código deontológico de la abogacía española aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002 y modificado el 10 de diciembre del mismo año, o con el Código deontológico aprobado por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa el 28 de noviembre de 1998 (al que, por cierto, el texto del código de los abogados italianos no hace la menor referencia explícita, aunque parece haberse tenido a la vista su contenido) no cabe duda de que, en lo sustancial, los valores que subyacen son comunes. Incluso, a veces, la formulación misma de algunas reglas es casi idéntica.

No faltan, sin embargo, significativas diferencias.

El código aquí comentado, desde luego, sigue una metodología y presenta una estructura bastante diferente.

En concreto, el preámbulo es de una brevedad extrema (tres cortos párrafos, que contrastan con el largo preámbulo del código de la abogacía española, que ocupa varias páginas). La materia se distribuye luego en cuatro títulos (principios generales, relaciones con los colegas, relaciones con el cliente, relaciones con la parte contraria, los magistrados y los terceros) y un título quinto, que sólo comprende una “norma de chiusura” en la que se señala que “las disposiciones específicas de este código constituyen ejemplos de los comportamientos más frecuentes y no limitan el ámbito de aplicación de los principios generales expresados”.

Son 60 artículos en total.

El articulado presenta una sistemática llamativa: cada artículo comienza con el enunciado de una regla deontológica; pero luego, en la mayoría de las ocasiones, la regla enunciada va seguida de lo que en la introducción en francés se llaman “disposiciones complementarias”, que vienen a ser ejemplos de los comportamientos que son considerados correctos o incorrectos con respecto a la regla en cuestión. Estas “disposiciones complementarias” se distinguen

gráficamente de las “reglas” consignando un número romano a su inicio, produciendo una estética peculiar: más de una vez ocurre que sólo hay en ciertos artículos un apartado “I” sin que le siga un apartado “II”.

Habiendo dejado ya constancia de que los valores que están presentes en este código son sustancialmente los mismos que aparecen en otros elencos de normas deontológicas, no parece oportuno detenerse en un análisis de las coincidencias y las eventuales discrepancias que las reglas y disposiciones del código comentado presentan con ellos. Es natural que en cada lugar existan variantes, a veces importantes, a tono con la idiosincrasia de cada pueblo y como resultado de su evolución.

Con todo, con carácter global quizá convenga señalar que el código que se comenta parece excesivamente orientado hacia el ejercicio de la potestad disciplinaria. Y así las cosas, ciertas reglas se presentan como excesivamente genéricas y difusas (máxime cuando se proclama que su propósito ha sido hacer efectivo en esta sede el principio de legalidad sancionadora, cosa que, por cierto, no parece factible), mientras otras son incluso sorprendentemente concretas y sólo explicables en función de alguna tradición local.

Así, cabe mencionar que parece excesivamente nebuloso señalar, sin más concreciones, que “las sanciones deben adecuarse a la gravedad de los hechos y deben tener en cuenta la reiteración de los comportamientos así como las específicas circunstancias -subjetivas y objetivas- que ha concurrido en la determinación de la infracción” (art. 2); y lo es más si se tiene en cuenta que poco más adelante se añade que “es objeto de valoración el comportamiento global del inculpado” (art. 3) y que “el abogado queda sujeto a procedimiento disciplinario incluso por hechos que no tengan relación con la actividad forense, cuando tengan reflejo sobre su reputación profesional o comprometan la imagen de la clase forense” (art. 5, II). Hasta se llega a señalar en una “disposición complementaria” que “el incumplimiento de obligaciones ajenas al ejercicio de la profesión toma el carácter de ilícito disciplinario cuando, por su modalidad o gravedad, sea de tal naturaleza que comprometa la confianza de terceros en la capacidad del abogado para respetar sus propios deberes profesionales” (art. 59,I) En fin, debe tenerse presente que el art. 60 (“norma de chiusura” antes aludida), si ha de interpretarse en el sentido amplio que se propugna en las notas introductorias, no favorece precisamente la seguridad jurídica.

Quizá en esta sede no cabe otra cosa; pero en ese caso, parece más adecuado proclamarlo con claridad, en lugar de hacer referencia a principios propios de otros sectores del Derecho, que tal vez no pueden trasladarse a éste.

Como he señalado antes, junto a estas reglas tal vez excesivamente genéricas, hay otras sorprendentemente concretas. Citaré algunos ejemplos.

Aunque dice regularse la “publicidad” lo cierto es que el precepto que se refiere al tema (el art. 17), se intitula “*Informazioni sull’esercizio professionale*”, que evidentemente no es lo mismo. El larguísimo precepto distingue no sólo los “medios de información” (enumerando los que se consideran permitidos, los que se entienden prohibidos -se incluyen aquí, entre otros la televisión, la radio, los periódicos, la esponsorización, las llamadas telefónicas y las visitas a domicilio- y los autorizables) sino también los “contenidos” (subdistinguiendo de nuevo los permitidos y los prohibidos, con un apartado específico para internet), para terminar con algo tan concreto como la posibilidad de utilización de nombre de un abogado fallecido.

En el sector de las relaciones con otros colegas se incluye una disposición complementaria específica según la cual “salvo particulares razones” no puede rechazarse el encargo de proceder frente a un colega cuando se considere fundada la petición de la parte o infundada la pretensión del colega (art.22,II). Cómo se compatibilice esta norma con el derecho-deber de independencia (que, por cierto, no es de los citados en los primeros lugares sino que hay que esperar su aparición hasta el art. 10 para encontrarlo allí sólo como “deber”) es algo que no se explica en el código.

Más ajustado es, en cambio, que el art. 32 proclame algo que, pareciendo de pura lógica, no es fácil encontrar en otros códigos deontológico: que cuando se ha alcanzado con el abogado de la otra parte un acuerdo transaccional aceptado por los clientes, existe el deber de abstenerse de impugnar judicialmente la transacción salvo que se apoye en hechos particulares desconocidos o sobrevenidos. Y especialmente operativa cuando el ejercicio profesional se desenvuelve en materia de familia es la disposición complementaria del art. 37,II según la cual el abogado que haya asistido conjuntamente a los cónyuges en controversias familiares debe abstenerse de prestar su asistencia a favor de uno de ellos en controversias sucesivas entre los mismos.

Ciertamente curioso es el derecho que se configura en el art. 39 (“*astensione dalle udienze*”) que, si no lo he entendido mal, viene a consagrar el derecho de los abogados a participar en algo muy semejante a lo que podríamos llamar “huelga de asistencia a señalamientos”: pueden participar en la *astensione* cuando es decretada por los órganos forenses de acuerdo con las disposiciones del código de autorregulación y las normas en vigor; si se adhieren a la *astensione* deben comunicarlo previamente a los otros defensores y no se permite al adherido ni al no adherido acudir en unos casos sí y en otros; o todo o nada.

Contrasta del todo con las normas españolas el que se permita al abogado conservar copia de la documentación del cliente sólo cuando ello sea necesario para la liquidación de su minuta y no más allá de haber tenido lugar su pago (art. 42,I).

Especificidad singularmente concreta y de la que sería interesante conocer el origen es la disposición del art. 58,I: señala que “el abogado no debe nunca empeñar frente al juez su palabra de honor sobre la veracidad de los hechos expuestos en juicio”.

Podrían ampliarse los ejemplos pero para no hacer excesivamente extensa esta reseña la cerraré mencionando las excepciones que el código consigna al deber de secreto profesional. Se exceptúan “los casos en los que la divulgación de algunas informaciones referentes al cliente sean necesarias a) para el desarrollo de la actividad de defensa; b) con el fin de impedir la comisión por parte del propio cliente de un delito de especial gravedad; c) con el fin de alegar circunstancias de hecho en una controversia entre abogado y cliente; d) en un procedimiento concierne a la modalidad de la defensa de los intereses del cliente” (art. 9.IV).

En el actual contexto europeo publicaciones como la aquí comentada son muy necesarias. Imprescindibles para los profesionales que deban ejercer en los ámbitos respectivos.

Pero debo concluir esta reseña señalando que en volúmenes plurilingües debe extremarse el cuidado en la exactitud de las traducciones. Nada puedo decir de la versión inglesa y especialmente de la alemana, pues mi desconocimiento de estos idiomas es casi completo. La versión francesa la encuentro muy exacta. Pero hay que advertir al lector interesado que la versión española no sólo es demasiado “libre” sino también en muchos pasajes abiertamente errónea: no falta ocasión en que se hace decir a la norma incluso exactamente lo contrario de lo que sería su traducción a nuestro idioma.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN

MILANO, Gian Piero, VOLONTÉ, Ernesto W. (a cura di), *Per una convivenza tra i popoli. Migrazioni e multiculturalità*, Ediz. Cantagalli, Siena, 2003, 271 pp.

Entre el 28 de febrero y el 2 de marzo de 2002 tuvo lugar en Lugano un Convenio de estudios sobre el tema que da título a este volumen. La iniciativa y organización del mismo se debió a la “Asociación Internacional de Amigos de Mons. Eugenio Corecco”, que quiso así honrar la memoria de aquel gran canonista y obispo que murió cuando regía la sede episcopal de Lugano y ocupaba la Presidencia de la “Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo”.